

VISTO: El Expediente N° 411-2022-STPAD con el Informe N°000086-2022-MML-GA-SP-STPAD de fecha 02 de diciembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la declaración de prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario sobre los hechos reportados mediante Informe de Auditoría 1033-2014-CG/CRLM-EE; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley N° 30057), se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas¹, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), estableciéndose que a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 será aplicable a los servidores civiles y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, con mayor precisión, el artículo 97, inciso 1 del Reglamento General, dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado

¹ Artículo 1° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.



conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior. Por su parte, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, el artículo 97, numeral 97.3 del Reglamento General, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto el numeral 10 de la Directiva que establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley n.º 30057 - Ley del Servicio Civil, así como las de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades, de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento. Al respecto, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido: «21. [...] la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva»; en tal sentido, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta antes del 14 de setiembre del 2014 por servidores civiles, se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen, al momento de la comisión de la infracción; de acuerdo al siguiente detalle:

Aplicación del plazo de prescripción		
Fecha de comisión de la falta disciplinaria	Antes del 14 de septiembre de 2014	Desde el 14 de septiembre de 2014
Marco normativo aplicable	Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico 025-2017-SERVIR/GPGSC, ha señalado que puede darse el caso en que un servidor cometa una falta disciplinaria antes del 14 de setiembre de 2014 y que pasada dicha fecha no se ha instaurado aún el procedimiento para sancionar. De este modo, nos encontraríamos en un escenario de reglas sustantivas y procedimentales. En este caso las reglas sustantivas estarían establecidas en la normativa vigente al momento de la comisión de la falta disciplinaria, de la siguiente manera:

- Respecto de servidores civiles del régimen del Decreto Legislativo n.º 276, cabe precisar que el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 276, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, señalaba: «El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar». Por lo tanto, para el deslinde de responsabilidad disciplinaria sobre servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 276, por hechos cometidos con anterioridad al 14 de septiembre de 2014, la potestad disciplinaria prescribiría al transcurrir un (1) año a partir de que la autoridad competente conoció de la comisión de la falta.



- Respecto de servidores civiles del régimen del Decreto Legislativo n.° 1057 (CAS), la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado mediante Informe Técnico n.° 0200-2020-SERVIR/GPGSC, lo siguiente: *«Así pues, antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC, el marco normativo que regulaba la potestad disciplinaria de las entidades públicas respecto de los servidores CAS era el contenido en la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 033-2005-PCM (en adelante, Reglamento de la LCEFP). 2.8 Ahora bien, es de señalar que en el procedimiento sancionador regulado por la LCEFP la única regulación relacionada a plazos de prescripción era la contenida en el artículo 17 del Reglamento de la LCEFP, la cual precisaba lo siguiente: "(...) el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabiliza a partir de la fecha en que se cometió la última infracción (...)" 4. De lo anterior, se puede apreciar que dicho régimen sancionador ha regulado el plazo de prescripción para el inicio del PAD».* Por lo tanto, para el deslinde de responsabilidad disciplinaria sobre servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 1057, por hechos cometidos con anterioridad al 14 de septiembre de 2014, la potestad disciplinaria prescribiría al transcurrir tres (3) años desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción.

Que, sin perjuicio de ello, resulta menester señalar que en el supuesto de que el plazo de prescripción de la norma posterior fuera más beneficioso para el presunto infractor que aquel contenido en la norma vigente al momento de comisión de la infracción, corresponderá aplicar el plazo de prescripción establecido en la norma posterior, en caso le sea más favorable; en aplicación del Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS;

Que, estando a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y a la revisión de lo actuado en el expediente administrativo, se tiene que ha operado la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por lo siguiente:

- 1) **HECHOS REPORTADOS CONFORME AL INFORME DE AUDITORÍA N° 1033-2014-CG/CRLM-EE, DENOMINADO: "INCREMENTO PROGRESIVO DE DIETAS A REGIDORES METROPOLITANOS, CONTRAVINIENDO NORMATIVA VIGENTE, OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO DE S/. 859 900.00", PERIODO DE 1 DE ENERO DEL 2004 AL 31 DE JULIO DE 2006**

DURANTE EL PERÍODO DE ENERO DE 2004 A JULIO DE 2006 SE INCREMENTÓ DE MANERA PROGRESIVA EL MONTO DE LAS DIETAS A LOS REGIDORES, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA VIGENTE, OCASIONÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/1.859 900,00.

Sergio Eduardo Guerra Castillo, en su calidad de director de Contabilidad de 1 de enero de 1991 al 17 de octubre de 2005 y subgerente de Contabilidad de 17 de octubre de 2005 al 18 de enero de 2011, por haber suscrito las planillas de dietas de los regidores donde se ha efectuado el cálculo de los montos de las dietas pagadas en el periodo correspondiente de enero de 2004 a Julio de 2006, tomando como referencia el valor vigente de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), lo cual produjo un incremento de las mismas, aspecto que no estuvo permitido por las disposiciones previstas en el artículo 14° de la Ley n.° 28128, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, el artículo 8° de la Ley n.° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006; artículo VIII y el artículo 12° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo, lo contemplado en el Acuerdo de Concejo n.° 001



de 20 de enero de 2004, que fijó el mismo monto de la dieta establecido en el Acuerdo de Concejo n.º 003 de 8 de enero de 2001; incumplimiento que ha ocasionado un perjuicio económico a la Municipalidad Metropolitana de Lima, ascendente a 5/.859 900,00.

2) TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Ahora bien, se advierte que el Informe de Auditoría 1033-2014-CG/CRLM-EE ha sido remitido al Alcalde Municipal Metropolitano con fecha 31 de diciembre de 2014 mediante Oficio 581-2014-CG/VC. En consecuencia, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribió al año de dicha toma de conocimiento, es decir, el **31 de diciembre de 2015**; en mérito a la aplicación del principio de irretroactividad (retroactividad benigna) de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

En dicho contexto, se aprecia que a la fecha, ha transcurrido más de un (1) año desde que la autoridad competente tomó conocimiento de la presunta falta; en consecuencia, ha prescrito la potestad disciplinaria.

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: «[...] Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva»;

Que, a mayor abundamiento se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y a la vez, promueva la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, el artículo 252, numeral 252.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, conforme lo establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;



Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y en el informe de vistos, en razón a que la acción punitiva de este ente público, por el transcurso del tiempo se ha extinguido, corresponde declarar la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez disponer la remisión de copia de la presente resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, en el marco de las atribuciones y competencias de cada una de la unidades orgánicas precitadas, se sirvan dar cumplimiento a lo precisado en la parte resolutive del presente acto administrativo disciplinario;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra **Sergio Eduardo Guerra Castillo**; conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - Remitir copia de la presente resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines que corresponda.

Artículo Tercero.- Disponer que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se proceda con la evaluación del inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la presente declaración de oficio de la prescripción, y lo demás que corresponda.

Artículo Cuarto.- Disponer el archivo definitivo de los actuados referidos al Expediente N° 411-2022-STPAD.

Artículo Quinto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NEPTALI SAMUEL SANCHEZ FIGUEROA

GERENTE MUNICIPAL

GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

